

Bogotá, D.C., mayo 18 de 2023

Doctora  
CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL) No. 2021/1144  
DE: BANCO DE BOGOTÁ, S.A.  
VS: MARLÉN ROMERO VELANDIA Y OTRO.

### RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Conocido procurador judicial de la demandada MARLÉN ROMERO VELANDIA, respetuosamente manifiesto a su señoría, que *encontrándome dentro del término legal*, interpongo el recurso principal de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN, en contra de su proveído del 15 de mayo pasado, mediante el cual, con argumentos que respeto pero no comparto por equivocados, se negó la petición de nulidad presentada por el suscrito, con el fin de que **SE REVOQUE** y en su lugar se retrotraiga parte de la actuación, disponiendo que efectivamente a mi poderdante no se le notificó, el auto de apremio, en forma correcta a los correos electrónicos reportados, bajo la gravedad del juramento por esta, [emermedicamarlenromero@hotmail.com](mailto:emermedicamarlenromero@hotmail.com) y [marovel@hotmail.es](mailto:marovel@hotmail.es) sino al parecer en forma ilegal se envió aquella a un supuesto correo [benitezgerman2009@hotmail.com](mailto:benitezgerman2009@hotmail.com), cercenando de esta manera su **DEBIDO PROCESO**, para que se le de la oportunidad legal de ejercer el contradictorio, teniendo en cuenta los siguientes motivos y razones que constituyen el sustento de la impugnación:

1. En primer lugar, manifiesto al despacho, que dejo vigentes todos y cada uno de los argumentos expuestos en el incidente de nulidad presentado ante su despacho el 10 de marzo pasado, algunos de los cuales infortunadamente no fueron considerados por el juzgado, que tan solo se limitó a considerar la *nulidad de carácter procedimental*, soslayando que también se alegó un *vicio de carácter Constitucional*, sobre el cual no hizo pronunciamiento alguno.
2. Respecto de la nulidad de carácter procedimental, el juzgado la encontró saneada a voces de lo previsto en numeral 1º del artículo 136 C.G.P., en virtud de que mi antecesor actuó sin alegarla en su primera intervención; *empero*, frente a la **NULIDAD PROPUESTA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL POR LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO A QUE CONTRAE EL ARTÍCULO 29 DE NUESTRA CARTA MAGNA**, no hizo pronunciamiento alguno, como era el deber del funcionario, bajo la premisa de aquél principio de “*la motivación de las decisiones judiciales*”
3. El *Debido Proceso*, como un Derecho Constitucional Fundamental, implica una serie de garantías que están presentes de principio a fin en el trámite de toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, independientemente de si la parte afectada las alega al comienzo, o al final de la actuación, tal como lo han reconocido en reiteradas jurisprudencias las altas Corporaciones.
4. En la sentencia traída a colación al momento de impetrar la nulidad alegada – *Corte Constitucional*, sent. C-491 del 2 de noviembre de 1995 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, quedó establecido que la garantía del debido proceso, también se puede invocar como causal de nulidad, aunque no haya quedado enlistada como tal en el procedimiento civil, por la explicación que se lee en el aparte de la jurisprudencia de marras.
5. Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que al interior de la presente actuación, a mi representada no se le ha respetado su debido proceso, pues al

momento de impetrar la demanda, la actora informa al despacho que mi cliente recibía notificaciones así:

Las físicas en la calle 52 f sur # 24 C 41 int 5 ap 503 y/o Calle 8 sur # 3 A 41 piso 2, en Bogotá, Email: [emermedicamarlenromero@hotmail.com](mailto:emermedicamarlenromero@hotmail.com)

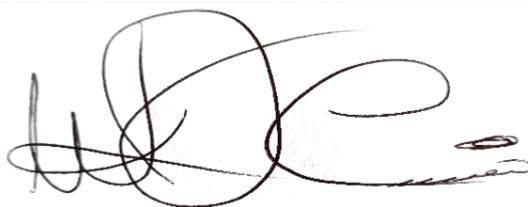
Sin embargo, a sabiendas de lo anterior la demandante, pues lo confiesa en su demanda, confunde al despacho, al parecer enviando, no sé qué documentos, a un correo [benitezgerman2009@hotmail.com](mailto:benitezgerman2009@hotmail.com) obteniendo con ello el silencio de mi cliente, quien no se enteró oportunamente de la demanda y no pudo defenderse, por lo que el juzgado dio la orden de seguir adelante con la ejecución.

6. Legalmente hablando, las notificaciones del admisorio de demanda y su equivalente de la orden de apremio, deben ser notificadas o a las direcciones físicas informadas al juzgado, cumpliendo con los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o a través de los correos electrónicos reportados al juzgado, para el caso que nos ocupa [emermedicamarlenromero@hotmail.com](mailto:emermedicamarlenromero@hotmail.com); Nótese que al momento de conferir poder, mi poderdante bajo la gravedad del juramento indica que no ha sido notificada de ninguna de las actuaciones del presente proceso a sus correos electrónicos [emermedicamarlenromero@hotmail.com](mailto:emermedicamarlenromero@hotmail.com), como tampoco a [marovel@hotmail.es](mailto:marovel@hotmail.es)
7. Sin hacer mayores elucubraciones mentales, colegimos que es palmario que a la señora **MARLÉN ROMERO VELANDIA**, no se le notificó el auto de apremio a las direcciones informadas por la abogada del banco, en su demanda, sino que al parecer y no sabemos qué documentos hayan enviado, se intentó notificarla a un correo [benitezgerman2009@hotmail.com](mailto:benitezgerman2009@hotmail.com) **NO INDICADO NI REPORTADO COMO SU CORREO ELECTRÓNICO**, situación que le cercenó sus garantías Constitucionales al Debido Proceso y por lo mismo no se pudo defender, vicio procesal que por ser de rango Constitucional, se debe observar de principio a fin en toda clase de actuaciones.

Considero suficientes los anteriores argumentos, para que su señoría se sirva reponer para revocar la providencia atacada y en su lugar decrete la nulidad de parte de la actuación, disponiendo que se retrotraiga la misma y se notifique en debida forma a mi cliente el auto de apremio, para que pueda ejercer el contradictorio a que haya lugar; Reitero la interposición del recurso subsidiario de apelación, providencia que goza de tal beneficio, por encontrarse enlistada en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P.

De mi correo electrónico [macarios69@hotmail.com](mailto:macarios69@hotmail.com), en forma simultánea se envía copia del presente memorial al correo [piedrahitayabogados@gmail.com](mailto:piedrahitayabogados@gmail.com) reportado por la apoderada del banco, para dar cumplimiento a la ley.

De la señora juez, atentamente,



MARIO ALFONSO CARREÑO  
T.P. No. 69.215 del C. S. de la J.  
Correo: [macarios69@hotmail.com](mailto:macarios69@hotmail.com)

**RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN. EF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No. 2021/01144**

Mario 69 <macarios69@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 10:49 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;piedrahitayabogados@outlook.com <piedrahitayabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

Reposicion y apelacion Marlen Romero-1.pdf;

*Bogotá, D.C., mayo 18 de 2023*

*Doctora*

*CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA*

*JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.*

*E. S. D.*

*REF: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL) No. 2021/1144*

*DE: BANCO DE BOGOTÁ, S.A.*

*VS: MARLÉN ROMERO VELANDIA Y OTRO.*

*CORDIALMENTE, MARIO CARREÑO APODERADO DE LA DEMANDADA*